

Auto No. 086 Abril 30 de 2021 Ejecutivo mínima Rad. 76001400302420180056500 Demandante: Tulio Gilberto Amarís Ortiz. / Demandado: Luis Miguel Balanta Pantoja y otro.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente inadmitida, posterior fue rechazada. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 086 Retiro - Rad No. 76001400302420180056500
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ en contra de LUIS MIGUEL BALANTA PANTOJA Y CARLOS ARMANDO DUQUE TOVAR por parte del apoderado judicial, la cual le será entregada de manera virtual con su respectiva constancia de desglose al correo electrónico por él aportado.

2.-Cancelar la radicación.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 de hoy **MAYO 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 116 De 30 de abril de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicado: 76001400302420190039000
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "CoopAsocc" / Demandado:
Agustina Urquiza Montenegro

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOPASOCC" contra AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO

Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 041 del 09 de abril de 2021	\$500.000.00
Total Costas	\$700.000.00

Son en total \$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2021.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 116 Costas - Radicación N° 76001400302420190039000.
Santiago de Cali, abril (30) treinta de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 041 del 09 de abril de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 de hoy MAYO 03 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. Contra JULIAN DAVID VALENCIA MAYA

Agencias en derecho Sentencia No. 040 del 09 de abril de 2021	\$1.400.000.00
Total Costas	\$1.400.000.00

Son en total \$1.400.000.00 (Un Millón Cuatrocientos Mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 30 de abril de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 117 Costas - Radicación N° 76001400302420190074800.
Santiago de Cali, abril (30) treinta de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 040 del 09 de abril de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy **MAYO 03 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO quien actúa como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en el cual solicita se siga adelante con la ejecución del presente proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 832 – RAD.: 76001400302420190128200
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO quien actúa como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en el cual solicita se siga adelante con la ejecución del presente proceso.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia que se allego la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al demandado, sin embargo, no se aprecia constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, en ese sentido habrá de negarse la solicitud seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado esto es acorde a los Artículos 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso , en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente proceso realizada por el apoderado de la parte actora.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARIA ALEJANDRA CUADRADO ACOSTA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 de hoy **MAYO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS quien actúa como apoderada de DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ en el cual manifiesta que desiste de la demandada NATALIA PINEDA DIAZ, pero solicita se continúe con el curso del proceso contra el demandado ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 49 – RAD.: 76001400302420190131700
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS quien actúa como apoderada de DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ en el cual manifiesta que desiste de la demandada NATALIA PINEDA DIAZ, pero solicita se continúe con el curso del proceso contra el demandado ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS.

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”, exigencias que en el presente caso concurren, así las cosas este Despacho considera pertinente la petición elevada por la parte demandante, por lo tanto se dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de Diana Azucena Jiménez Ramírez, respecto de la demandada NATALIA PINEDA DIAZ, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Continuar el Curso del proceso en contra del demandado ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS.
- 3.- Ejecutoriada esta Providencia se continuara con la etapa procesal pertinente, esto es seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado ANDRES FELIPE AGREDO HOYOS, ya se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 069 de hoy **MAYO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora Doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ solicita le sea sustituido el poder a él conferido a la Doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.088.348.855 y T.P. 350.732 del C.S.J., así mismo solicita la terminación del proceso pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 086 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420200066200
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante en la Doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.088.348.855 y T.P. 350.732 del C.S.J. con las mismas facultades a él conferidas, así las cosas se reconocerá personería para actuar a la togada en mención, adicionalmente dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra JAIRO URBANO NARVAEZ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTESE** la sustitución de poder que hace el Doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante en la Doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.088.348.855 y T.P. 350.732 del C.S.J.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Doctora LAURA DANIELA AYALA RUIZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.088.348.855 y T.P. 350.732 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 4.- En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 5.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 6.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 7.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 8.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 de hoy **MAYO 03 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 12 Civil del circuito mediante auto del 26 de marzo de 2021 y devuelto el 22 de abril de 2021, revoca la decisión del Juzgado del 20 de enero de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma al no arrimar constancia del envío de la solicitud al garante, de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020. El Juzgado 12 consideró que no era necesario dicho requisito pues el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, prevé otras oportunidades para que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, además que, dentro del presente asunto, el trámite está consagrado en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015. Sírvese proveer. Cali. 30 de abril de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 838.Obedézcase y admite Rad. 76001400302420200078400
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de obedecerse lo dispuesto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 26 de marzo de 2021 por medio del cual revocó la decisión del Juzgado del 20 de enero de 2021 que rechazó la demanda y se procederá a su admisión, de conformidad con los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 26 de marzo de 2021, por medio del cual revoca el auto No. 008 del 20 de enero de 2021.
2. **ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	FWP319
Clase	AUTOMOVIL
Marca	KIA
Línea	PICANTO
Color	PLATA
Modelo	2019
Chasis	KNAB3512BKT316344
Motor	G4LAJP055957
Servicio	PARTICULAR

3. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
 4. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada YANETH MARIA CADENA BUENO, quedó notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 049 RADICACIÓN: 76001400302420210013200
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de YANETH MARIA CADENA BUENO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$42.748.503.9** por concepto de capital representado en el pagaré No. 0100157002-03 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 442 de marzo 4 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.000.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 069 de hoy MAYO 03 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 20 de abril de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvasse proveer., 30 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420210021200.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 850 - Radicación No.76001400302420210021200
Santiago de Cali, abril (30) treinta de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BRENDA TATIANA BALANTA REINA** en el que se notifica al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Victoria Eugenia Duque Gil, apoderada judicial de Banco de Occidente, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **BRENDA TATIANA BALANTA REINA** y se distingue con las siguientes características: Placa: GJW-038, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2020.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Victoria Eugenia Duque Gil, apoderado judicial de Banco de Occidente, en la calle 26 Norte No. 6Bis – 20 de la ciudad de Cali, Teléfono: 5190929 Correo electrónico vduque@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Victoria Eugenia Duque Gil, apoderado judicial de Banco de Occidente, en la calle 26 Norte No. 6Bis – 20 de la ciudad de Cali, Teléfono: 5190929 Correo electrónico vduque@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 069 de hoy **MAYO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en el cual solicita se oficie a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS para que se sirva informar a este despacho cual es el empleador de la demandada INGRID VANESSA URREGO SAENZ, toda vez que fue remitido derecho de petición por parte de la apoderada a esa entidad, pero la respuesta brindada no fue efectiva, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 834 – RAD.: 76001400302420210022800
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente la solicitud de la apoderada de la parte actora, habrá de oficiarse a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS para que se sirva informar a este Despacho, los datos del empleador de la demandada INGRID VANESSA URREGO SAENZ, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **OFICIAR** a la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, para que se sirva informar a este Juzgado los datos concernientes al empleador de la demandada INGRID VANESSA URREGO SAENZ.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 069 de hoy MAYO 03 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 149 del 30 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210028400. Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.
"PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra CESAR ANDRES SANCHEZ GUERRERO y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149. Rechaza Rad. 76001400302420210028400
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

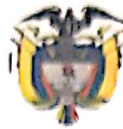
DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra CESAR ANDRES SANCHEZ GUERRERO y otros, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN	

DEMANDADOS:		
94536585	CESAR ANDRES	SANCHEZ GUERRERO
16890236	HAROLD	PATÍÑO GAITAN
76045549	GILBERTO ANDRES	CARDONA VALLEJO
38940120	MARIA CRISTINA	SANCHEZ GALINDO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210028400	SECUENCIA DE REPARTO 253430	FECHA DE REPARTO 05/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

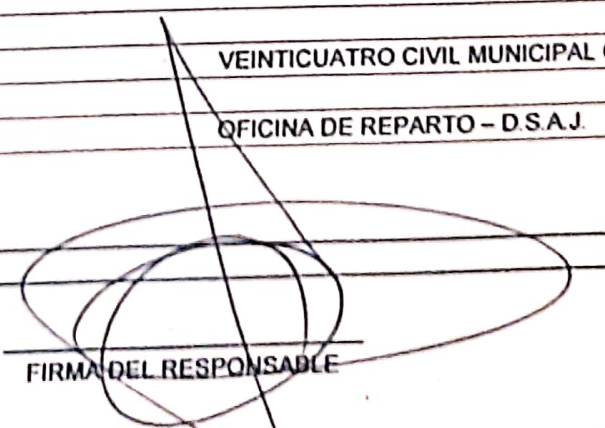
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐ RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 150 del 30 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210028800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES C.C. No.
37720.872

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

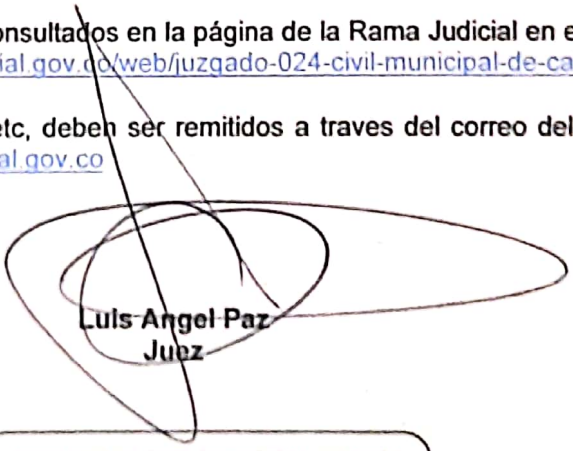
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150. Rechaza Rad. 76001400302420210028800
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. contra MARIA FERNANDA JAMES, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900512976-5	COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.	

DEMANDADOS:		
37720872	MARIA FERNANDA	JAMES

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210028800	SECUENCIA REPARTO 248383	DE FECHA DE REPARTO 05/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 151 del 30 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210029200 Ejecutivo menor cuantía.
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5 contra LUZ MERY SALAZAR MARIN C.C.
31.937.550

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCELRY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 151. Rechaza Rad. 76001400302420210029200
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

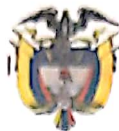
DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra LUZ MERY SALAZAR MARIN, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.406.150-5	BANCOOMEVA S.A.	

DEMANDADOS:		
31.937.550	LUZ MERY	SALAZAR MARIN

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210029200	SECUENCIA REPARTO 253680	DE FECHA DE REPARTO 07/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 152 del 30 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210029600 Ejecutivo menor cuantía.
Demandante: LEONARDO FABER CUEVAS SEMANATE C.C. 94'460.203 contra LENA MARCELA VARELA GUEVARA C.C. N'38'643.619

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 152. Rechaza Rad. 76001400302420210029600
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

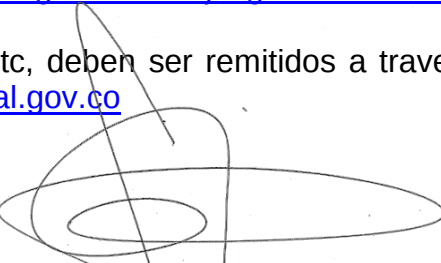
En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por LEONARDO FABER CUEVAS SEMANATE contra LENA MARCELA VARELA GUEVARA, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94'460.203	LEONARDO FABER	CUEVAS SEMANATE

DEMANDADOS:		
38'643.619	LENA MARCELA	VARELA GUEVARA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210029600	253799		07/04/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 154 del 30 de abril de 2021 Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210035400
Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS
SECTOR 2 NIT. 900252035-9 contra PATRICIA GIRALDO LOZANO C.C. 31.322.904

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por
reparto el 22 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 154. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210035400
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO
RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2 contra PATRICIA GIRALDO
LOZANO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima
cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la calle 13 Oeste No.
6 Bis oeste – 31 apartamento 203 bloque A de la comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en
concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la
presente demanda es el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la
Comuna 1 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través
de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 11 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple, comuna 1 de esta ciudad, por ser el competente para conocer
del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía
adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2
contra PATRICIA GIRALDO LOZANO.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado
11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 1 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente
enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900252035-9	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.322.904	PATRICIA	GIRALDO LOZANO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210035400	SECUENCIA DE REPARTO 255944	FECHA DE REPARTO 22/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 839 del 30 de abril de 2021 Inadmite Rad. 76001400302420210035600 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 22 de abril de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 30 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 839. Inadmite Rad. 76001400302420210035600
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y OTRO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, art. 1601 del Código Civil

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 841. Mandamiento Rad. 760014003024202100360000
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JORGE ANDRÉS PARRA DURAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 39.770.020.84 como capital representado en el pagaré 407410079012.
 - 2.1. Por la suma de \$ 5.072.054.94 por concepto de los intereses del plazo liquidados desde 24 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por la suma de \$ 1.757.631 como capital representado en el pagaré 5536620046197791.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado JORGE ANDRES PARRA DURAN, con C.C. 1.127.228.929, en las diferentes entidades financiera, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 93.199.414 conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, C.C. No. 66.709.057 Y T.P. No. 88.266 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 69 del 3-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria